



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
19/04/2018
EIXIDA NÚM. 09447

Ayuntamiento de Elche
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de Baix, 1
Elche - 03202 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1716567
=====

Asunto: Ordenanza de limpieza.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 26/9/2017 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que se ha dirigido al Ayuntamiento de Elche en varias ocasiones manifestando la ilegalidad de algunos artículos de la Ordenanza de Limpieza de Elche, relacionados con el reparto de octavillas o folletos en la vía pública, e instando su modificación, sin que este Ayuntamiento haya tomado ninguna decisión en este sentido.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de quince días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Elche nos remitió informe con el contenido de la notificación efectuada al interesado en relación con la materia objeto de la queja, y en el que señala:

En contestación a su escrito de fecha 20 de marzo de 2017, registro de entrada nº 20.780 de este Ayuntamiento, relativo a solicitud modificación de la ordenanza de limpieza y se eliminan de la misma las restricciones a la libertad de expresión, le doy traslado del informe técnico:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/04/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- Se dará traslado verbal del contenido de su escrito al responsable político de este servicio.
- Que, en todo caso, en el mismo artículo 42.1 de la Ordenanza de limpieza (citado por el interesado) se contempla la posibilidad de reparto de octavillas o folletos siempre que se disponga de la oportuna autorización municipal, al igual que muchas otras actividades de diversos tipos (incluidas las reivindicativas o las de sensibilización y comunicación) que se desarrollan en el ámbito de la vía pública.
- En consecuencia, toda aquella actividad desarrollada en la vía pública, cualquiera, que no disponga del oportuno permiso ha de ser susceptible de sanción, cuestión ésta que es la recogida en el artículo 50 de la Ordenanza. Pero es que además en este caso hay un hecho objetivo que genera gasto municipal, es decir, de todos, que es tener que recoger y eliminar del suelo aquellas unidades de octavilla o folletos no deseados, que la experiencia nos indican que son un porcentaje muy elevado de las entregadas, si no la mayoría.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado, a fin de que, si lo consideraba conveniente, presentara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto de la queja viene constituido por lo que el interesado entiende como una vulneración de la libertad de expresión contenida en la Ordenanza de Limpieza del Ayuntamiento de Elche. Esta, en su artículo 50.1, dispone:

Se prohíbe el reparto individualizado de propaganda escrita, con excepción de su colocación en buzones de correos de viviendas y establecimientos y en aquellos espacios que los vecinos o la comunidad de propietarios del edificio hayan instalado al efecto. Serán responsables de la infracción a lo dispuesto anteriormente las personas individuales o jurídicas en cuyo favor se hiciera la publicidad, la promuevan, gestionen o lleven a efecto el reparto.

De la lectura del citado artículo se deduce la prohibición general del reparto de propaganda escrita, sin contemplar la posibilidad de la existencia de autorizaciones para ello, lo que entraría en contradicción con lo dispuesto en el art. 42.1 de la misma Ordenanza que señala:

La colocación y enganche de carteles y pancartas, la distribución de octavillas o folletos y cualquier otra actividad publicitaria de las reguladas en el presente Título está sujeta a autorización municipal previa de la Autoridad municipal, excepción hecha de los de contenido anunciador de actos políticos en períodos de campaña electoral.

Así, la interpretación de estos dos preceptos nos lleva a deducir que la única distribución de octavillas o folletos que se permite, previa autorización municipal, es la realizada en buzones de viviendas y establecimientos o en espacios similares instalados al efecto. Esta contradicción entre los dos artículos de la Ordenanza debería clarificarse, a fin de evitar la inseguridad jurídica que puede generar su interpretación, tanto para la ciudadanía en general, como para los responsables de su aplicación.

En lo referido al fondo del asunto, hay que señalar que existen algunas Sentencias de Tribunales de Justicia que indican que preceptos similares de otros municipios entran en contradicción con el artículo 20.1 a) y d) de la Constitución, que reconocen el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León 00384/2014 dispone:

(..) el reparto de octavillas por el demandante (...) a otros viandantes, criticando la reforma laboral, forma parte, sin duda alguna, de su derecho a la libertad de expresión que reconoce y protege el art.20.1.a) y d) CE.

Si bien entre las competencias municipales reconocidas por la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local se encuentran, entre otras, las de limpieza viaria, que podrá regularse a través de la correspondiente Ordenanza, ésta nunca podrá vulnerar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución, entre ellos, el derecho a la libertad de expresión, en relación con el cual la Sentencia 77/1982 de 20 de diciembre, del Tribunal Constitucional señala:

(...) no tiene por qué ser generalmente reconocido expresa y formalmente por la Administración, ya que el mismo nace directamente de la Constitución y su titular no tiene por consiguiente para ejercitarlo que esperar a un previo reconocimiento administrativo. Y ello porque, tal como está configurada constitucionalmente dicha libertad, el ejercicio de la misma no exige con carácter general más que la pura y simple abstención por parte de la Administración, la ausencia de trabas o impedimentos de ésta y no el reconocimiento formal y explícito de que tal libertad corresponde a sus respectivos titulares. Se trata de una de las libertades de los sujetos particulares que no exigen más que una mera actitud de no injerencia por parte de los poderes públicos.

Así, la Ordenanza de Limpieza no puede prohibir el reparto de octavillas, sino tan sólo que éstas se tiren al suelo; igualmente, no puede ser objeto de sanción el citado reparto, sino que la sanción debe imponerse a aquellos individuos que eventualmente ensucien la calle tirando las octavillas al suelo.

En este sentido se ha pronunciado en algunas ocasiones el Defensor del Pueblo respecto de algunas Ordenanzas municipales de limpieza viaria que recogían la misma prohibición.

A la vista de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Elche** que modifique la Ordenanza de Limpieza, eliminando la prohibición de repartir octavillas, por entender que dicha prohibición podría ser contraria a la libertad de expresión reconocida en el art.20.1 de la Constitución.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana